

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-0008400

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 05 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 176

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora ADRIANA MARIA GIL VALENCIA, en contra de MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S. y PUERTA DEL EDÉN S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica segunda principal no se indicó la fecha de la renuncia. Además, en el pedimento sexto principal, se reclama el pago del salario del mes de octubre de 2016, sin embargo, la relación laboral pretendida se dice que tuvo lugar entre el 16 de abril de 2021 y el 19 de agosto del mismo año, por lo que el periodo que se reclama en tal súplica no tiene sustento fáctico y deberá revisarse.

Finalmente, para el Despacho no resulta claro el aparte de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2, en tanto que se identifica claramente quien es la parte empleadora, en tanto que se presentan los nombres de las dos demandadas con una o disyuntiva, lo que da a entender que se formulan dos tipos de súplicas subsidiarias entre ellas y en ese sentido, deberán formularse de manera separada.

En todo caso, debe advertir el Juzgado que, dado el criterio de especificidad que rigen los poderes especiales, en las previsiones del artículo 74 del C.G.P, el mandato les fue conferido a los apoderados para iniciar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PUERTA DEL EDÉN S.A.S y **de manera solidaria**, en contra de MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S, por lo que el escrito gestor y sus súplicas deberán formularse atendiendo tales indicaciones, so pena de no contar con facultades para reclamar de las demandadas una responsabilidad directa eventualmente.

2. Ahora bien, dado que en las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la**

demandante le confirió poder. Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

*“**ARTÍCULO 2º.** Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”

*“**ARTÍCULO 9º.** Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

*“**ARTÍCULO 11.** Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

*“**VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En todo caso, téngase en cuenta la manifestación que hizo el Juzgado frente a los términos en que fue conferido el poder inicial y la incongruencia con los términos en que se formuló la demanda.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación

deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ADRIANA MARÍA GIL VALENCIA, en contra de MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S. y PUERTA DEL EDÉN S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfbba47726221b2387f72f3245941a6620bda1e47b55f34aaa9196c9061ac5**
Documento generado en 05/05/2022 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>